



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXV.

24 DE JULIO DE 1934

Núm. XII

SUMARIO.—Becas del Excmo. P. Zacarías Martínez y de Don Nicolás del Burgo.—Haberes pasivos del Clero.—Necrología.—Bibliografía.

Beca del Exmo. y Rvdmo. Fr. Zacarías Martínez, Arzobispo de Santiago.

Habiendo de proveerse por el Excmo. y Reverendísimo Prelado la Beca fundada en el Seminario de esta diócesis, titulada «Beca del Rvdmo. P. Zacarías Martínez Núñez, Religioso de la Orden de San Agustín y Arzobispo que fué de Santiago» para que el Becario la disfrute desde 1.º de octubre de este año; y siendo llamados por el Fundador al goce de la misma: A) los que fueren consanguíneos del Excmo. Fundador, y entre éstos sus parientes más próximos sin distinción de líneas; y en concurrencia de dos o más parientes igualmente próximos al Fundador, el que siendo más pobre entre los aspirantes ofreciere, a juicio del Prelado, más garantías de vocación al sacerdocio; B) a falta de parientes del Fundador, los jóvenes, naturales de Baños de Valdearados que lo solicitaren, siendo preferidos en

conurrencia de dos o más aspirantes el que, siendo más pobre, ofreciere también más garantía de vocación a juicio del Prelado; C) y no habiendo solicitantes de los indicados, el Prelado la adjudicará al joven que, a su juicio, fuese más acreedor a ella con tal que sea natural o al menos domiciliado en la diócesis de Osma, con la obligación de obtener éste la nota de Benemeritus o Notable, al menos en la asignatura o asignaturas principales del curso académico, de suerte que si en la prueba final del curso no obtuviere más que la calificación de Meritus o Aprobado en las asignaturas que se tengan por principales, por este sólo hecho perderá todo su derecho y se declarará vacante esta Beca; pero con el derecho de disfrutarla hasta la terminación de su carrera eclesiástica si obtiene la nota fijada, aun cuando hubiere otro u otros que pudieren reclamar mejor derecho a tenor de las Cláusulas A) y B). El Becario percibirá de los intereses de la Beca lo necesario para el pago de la pensión diaria ordinaria que como alumno interno ha de satisfacer al Seminario, sin que pueda percibir por cualquier otro concepto cantidad alguna de dichos intereses; advirtiéndosele que si ocurriese que tales intereses no llegaren en algún tiempo a cubrir la expresada pensión, el Becario suplirá de su peculio lo que faltare para completar el pago de la misma.—En su virtud el Excmo. y Rvdmo. Prelado ha dispuesto que cuantos puedan disfrutar de esta Beca según la Fundación, concurren a deducir su derecho en el PLAZO DE CUARENTA DÍAS, que terminará el 1.º de septiembre de este año, presentando al efecto dentro de tal plazo, en esta Secretaría de Cámara y Gobierno, una instancia dirigida al Excmo. y Rvdmo. Prelado pidiendo la adjudicación y la admisión de los documentos pertinentes, los cuales serán: partida de bautismo; partida de confirmación o nota de no haberla recibido; certificado de buena conducta; de frecuencia de sacramentos y de afición a las

prácticas religiosas y al estado eclesiástico; árbol genealógico en que aparezca claramente demostrado el parentesco con el Fundador de los que soliciten como consanguíneos del mismo a tenor de la Cláusula A) con nota fehaciente de las partidas de bautismo que lo demuestren; o documento acreditativo de la naturaleza o domicilio para los comprendidos en las Cláusulas B) y C), debiendo probar en su caso el aspirante su pobreza por certificado expedido por el Sr. Cura Párroco respectivo; y además certificación del facultativo que atestigüe no padecer el jóven ni padecerse en su familia enfermedad crónica, ni contagiosa, y estar recientemente vacunado; advirtiéndose que, transcurrido el plazo señalado sin comparecer los llamados, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, procediéndose a la adjudicación a tenor de las cláusulas de la Fundación.

Burgo de Osma, 21 de julio de 1934.

Bartolomé Marina.

Vicesecretario.

Beca de D. Nicolás del Burgo Vallejo

Hallándose vacante en el Seminario Conciliar de esta diócesis dicha Beca, y habiendo de disfrutarla, dice el piadoso fundador Don Nicolás del Burgo Vallejo (q. e. p. d.), «los descendientes de mis primos de padre y madre Calixto, Rufino, Venancio y Andrés del Burgo, primo sólo de padre este último, siendo preferidos éstos a los de madre, que son Felisa, Pío, Eusebio, Dominica, María y Victorina Vallejo Hernández, y a falta de los enumerados, los hijos de vecinos y residentes en Valdenebro, Barcebalejo y Barcebal....»; Su Excelencia Rvdma. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto que cuantos puedan disfrutar de esta beca, según la fundación, y

deseen obtenerla, concurren a deducir su derecho en el plazo de *cuarenta días*, que terminará el 1 de septiembre próximo, presentando al efecto dentro de tal plazo, en esta Secretaría de Cámara y Gobierno, una instancia dirigida al Excmo. y Rvdmo. Prelado pidiendo la adjudicación y la admisión de los documentos pertinentes, los cuales serán: partida de bautismo; id. de confirmación o nota de no haberla recibido; certificado de buena conducta; de frecuencia de sacramentos y de afición a las prácticas religiosas y al estado eclesiástico; árbol genealógico donde aparezca claramente el parentesco de los interesados con el fundador y nota fehaciente de las partidas de bautismo que lo demuestren, o documento acreditativo de la vecindad y residencia de sus padres en su caso, expedidos todos por los párrocos respectivos, y además certificación del facultativo que atestigüe no padecer el joven ni padecerse en su familia enfermedad crónica, ni contagiosa, y estar recientemente vacunado; advirtiéndose que, transcurrido el plazo señalado sin comparecer los llamados les parará el perjuicio a que hubiere lugar, procediéndose a la adjudicación a tenor de las cláusulas de la Fundación.

Burgo de Osma, 21 de Julio de 1934.

BARTOLOMÉ MARINA

Vicesecretario

Disposiciones del Poder Civil

Sobre el pago de Haberes pasivos al clero

Decreto del Ministerio de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 21 de Junio de 1934, se establecen a continuación las normas complementarias de dicho

Decreto, a las que se ha de ajustar la liquidación y pago de los haberes pasivos otorgados a los clérigos por la Ley de 6 de abril de 1934.

Artículo 1.º En las solicitudes que han de presentar los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto de 21 de Junio de 1934, se hará constar en párrafos separados y con una absoluta concisión los particulares siguientes:

1.º El cargo que desempeñaba el solicitante en 11 de Diciembre de 1931 y su domicilio actual.

2.º El haber que le estaba asignado.

3.º La fecha de su nacimiento.

4.º La manifestación de no percibir haber activo ni pasivo de ninguna clase del Estado, la región, provincia o Municipio.

5.º La Tesorería de la Delegación de Hacienda por la que desee percibir sus haberes.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas no admitirá las instancias a que se refiere el art. 5.º del Decreto de 21 de Junio de 1934, a las que no vayan unidos los documentos que en él se previenen, y dará a quienes la presenten acompañadas de tales documentos recibo que sirva para acreditar la presentación de sus solicitudes y la fecha en que haya tenido lugar.

Art. 3.º La tramitación de las instancias que han de presentar los clérigos beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 se centralizará por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en una Sección o Negociado especial, a la que habrán de encomendarlas a la Oficina, a la que estará adscrito un representante del Interventor de dicho Centro, que por delegación de aquél ejercerá las funciones de fiscalización que sean necesarias. El Jefe de la Sección o Negociado que tenga a su cargo la tramitación de estos asuntos propon-

drá al Director la intervención en ellos de otras Secciones o Negociados, incluso de la Abogacía del Estado, en los casos en que sea necesario.

Art. 4.º Los expedientes que se han de instruir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto de 21 de Junio de 1934, quedarán reducidos a hacer constar en ellos mediante sucinta diligencia:

A) Que el interesado presentó en tiempo oportuno la instancia y documentos a que se refiere el art. 5.º de dicho Decreto.

B) Que está comprendido en los Escalafones de clérigos formados por el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Abril del mismo año.

C) El haber pasivo definitivo y transitorio que corresponde al beneficiario.

En los expresados expedientes se hará constar también sucintamente, los acrecimientos posteriores de los haberes transitorios beneficiarios.

Art. 5.º Los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 presentarán en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda por las que perciban sus haberes, una ficha convenientemente llena, de la que serán provistos, extendida con arreglo al modelo oficial que con esta Orden se publica. La presentación de estas fichas se habrá de hacer antes del percibo de la segunda mensualidad correspondiente a los beneficiarios, que no podrá abonarse sin que éstos hayan cumplido tal requisito.

Art. 6.º El Escalafón se formara por riguroso orden de edades. Si dentro de la misma categoría hubiera dos perceptores con la misma edad irá primero el más antiguo en nombramiento y si coincidiera también esa fecha, el que primero hubiese tomado posesión.

Art. 7.º Para la efectividad de los pagos, a que se

refiere el art. 3.º del Decreto de 2 de Junio de 1934, no se precisará orden especial de esta Dirección sobre domiciliación de pago, procediéndose en su consecuencia a la formación de las nóminas con vista de las relaciones a que se alude en dicho art. 3.º y debiendo comprenderse en las mismas a los incluidos en dichas relaciones, cuya residencia corresponda a la demarcación jurisdiccional de la oficina respectiva.

Art. 8.º Los traslados de residencia hasta el momento en que se apruebe el expediente individual del perceptor, se solicitarán directamente de esta Dirección general, acompañándose la correspondiente fe de vida de la nueva residencia, la cual a su vez comunicará a las oficinas respectivas los acuerdos que recayesen.

Art. 9.º A los efectos del art. 10 del Decreto de 21 de Junio de 1934, las obligaciones exigibles que, para los acrecimientos sucesivos de las pensiones y por otras causas deban computarse como pendientes de pago, se satisfarán por la especial naturaleza del servicio, con aplicación al presupuesto corriente.

Art. 10. Las cuentas de Gastos públicos, respecto a los pagos y reintegros por esta clase de atenciones se ajustarán a los procedimientos actualmente vigentes para aplicaciones de clases pasivas.

Art. 11. Los reintegros que se produzcan como consecuencia del fallecimiento de los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934, repondrán crédito, cualquiera que sea la época en que se verifiquen, hasta que todos los pensionistas hayan obtenido por disminución de su número, una pensión igual a los dos tercios del haber que en activo disfrutaban en 11 de Diciembre de 1931. Cuando queden completadas, hasta su máximo legal, las pensiones concedidas por la Ley, los reintegros por fallecimiento que se realicen, aumentarán los créditos respectivos para anulación de las datas por sus pagos, debiendo disminuirse aquéllos en el importe de los haberes correspondientes a los fallecidos, des-

de la fecha siguiente al fallecimiento, hasta la terminación del ejercicio.

Madrid, 5 de Julio de 1934.

P. D.

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

NECROLOGIA

Ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, en La Horra, el Presbítero don Moisés García Camarero, párroco que era de la villa de Monteagudo de las Vicarías.—Pertenecía a la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.—R. I. P. A.

BIBLIOGRAFIA

“LECCIONES DE ACCION CATOLICA”

Acaba de ver la luz pública una obra breve, clara ordenada y económica sobre Acción Católica; *compendio* acabadísimo de toda la Doctrina de los Sumos Pontífices y de los más insignes maestros de A. C.; *texto* el más adecuado para Seminarios, Círculos de estudios y demás Centros docentes.

Son las «Lecciones de Acción Católica» explicadas durante el Curso de verano (año 1933) por los aventajados y eminentes profesores y especialistas en estas materias Señores Noya, Bellón, Hervás, Enrique y Escudeiro, y fielmente compendiadas por los seminaristas toledanos asistentes a dicho Curso.

Baste por toda recomendación el nombre del sabio Arzobispo Primado de las Españas

DR. GOMÁ Y TOMÁS

que honra con el «Prólogo» esta obrita y la recomienda con el mayor interés y encarecimiento como obra completa y de suma importancia y actualidad en los tiempos presentes.

Precio de Lecciones de Acción Católica: 1'50 pesetas.—Pedidos: Seminario Conciliar, Toledo.—Oficinas de la Junta Central de A. C.—Conde de Aranda, 1 Madrid.

BURGO DE OSMA.—IMPRESA Y LIBRERIA DE JIMÉNEZ.